

**CONSTANCIA.** Febrero 15 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda Alimentos para menores- para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2021-00047.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

### **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

#### **Radicado 2021-00047 00**

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de poderado judicial por la señora DIANA MARCELA GRANADOS SALGADO en representación de su menor hijo, contra el progenitor de éste FRANCISCO JAVIER LONDOÑO MARULANDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

Como quiera que la presente demanda fue presentada por profesional del derecho, se debe allegar el poder debidamente conferido por la parte demandante.

Se debe hacer suficiente claridad sobre lo que se pretende, expresado con precisión y claridad (num. 4, art. 82 del CGP), toda vez, que en el presente caso se informa que existe acuerdo verbal entre las partes de fijación de cuota alimentaria en favor del menor acá involucrado- la cual se comprometió a aportar el progenitor Francisco Javier Londoño Marulanda desde el nacimiento del hijo en común, la que al parecer ha venido cumpliendo, pues no se indica tal circunstancia en el contenido de la demanda. Atendiendo que conforme el artículo 129 del CIA la cuota alimentaria también se fija por acuerdo privado.

Así las cosas, evidenciándose que trata es de una “Modificación a Cuota Alimentaria”, por cuanto los padres del niño fijaron la cuota de alimentos y el demandado la ha cumplido.

-En esta clase de asuntos conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, se debe agotar el requisito de procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción ordinaria, es decir, la conciliación extrajudicial por tratarse éste de un asunto en derecho en materia de familia, la que debe intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial; INCLUSO así se tratará de la pretensión de fijación de cuota alimentaria, ya que la medida CAUTELAR y/o previa de embargo de los ingresos del demandado solicitada no es de recibo, por no existir incumplimiento por parte del accionado (hecho **séptimo** de la demanda).

Por tratarse de modificación de cuota alimentaria. Se debe justificar la variación

en las condiciones económicas tanto del alimentario como las del alimentante e INDICAR y ALLEGAR las pruebas que acrediten en que han mejorado las circunstancias económicas del alimentante desde que se fijó entre las partes la cuota alimentaria. O sea, explicar en qué han cambiado las circunstancias del accionado, de qué manera han aumentado los medios económicos al señor FRANCISCO JAVIER LONDOÑO MARULANDA para incrementar ahora la cuota alimentaria a su hijo. Por ejemplo antes dónde laboraba y cuánto devengaba en consideración con los ingresos que ahora se dice percibe en el Instituto de Financiamiento, Promoción y Desarrollo de Caldas -INFICALDAS- la impresión de la escala salarial de dicho instituto- no reemplaza la constancia laboral que se debe allegar del señor Londoño Marulanda, como prueba sumaria.

Tampoco sería procedente la medida de Oficiar a Migración Colombia de impedimento de salida del país del demandado.

Es de suma importancia en esta clase de procesos traer prueba testimonial, para acreditar la variación de las necesidades de la alimentaria.

Asimismo, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado sanitaria.

Esto es, en el poder que se otorgue se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados y el mismo debe ser otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos.

Se debe indicar el canal digital donde recibirán notificaciones no solo las partes y sus apoderados, sino también los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, (correo electrónico WhatsApp, celular, etc), lo cual se hace necesario para las notificaciones que se requieran y sobre todo para la realización de las audiencias virtuales. Aludiendo bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (demandado).

la actora debió enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente al radicar la demanda en la Oficina Judicial, y acreditar el envío físico y acuse de recibido de la misma. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro**

de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP  
<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES - promovida por apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA GRANADOS SALGADO en representación de su menor hijo, contra el progenitor de éste FRANCISCO JAVIER LONDOÑO MARULANDA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
**JUEZ**

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 028 el 18 de febrero de 2021.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---